

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCION DE TUTELA	08001-31-05-011-2021-00148-00
ACCIONANTE	TEMPLADO S.A.S.
ACCIONADO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - UGPP
DERECHO INVOCADO	DEBIDO PROCESO Y DEFENSA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por la sociedad TEMPLADO S.A.S. a través de apoderado judicial contra la UGPP y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa.

CAUSA FÁCTICA

- Sostiene el accionante que TEMPLADO S.A.S. es una sociedad comercial debidamente constituida mediante Escritura Pública No. 574 del 13 de marzo de 2003, distinguida con Nit. 800.112.904-6, inscrita ante la Cámara de Comercio de Barranquilla bajo la Matricula Mercantil No. 137.991, con domicilio en la en la Calle 72 No. 65 – 228 de Barranquilla, correo electrónico: contabilidad@templadosa.com.
- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, adelanta PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA en contra de su representada bajo radicación 103956.
- Que con radicación No. 2019600503353192 del 01 de noviembre de 2019, se presentó dentro de la oportunidad procesal, escrito contentivo de excepciones dentro del proceso coactivo y la suspensión del mismo.
- Que con 1530 del 28 de noviembre de 2019, la autoridad accionada no accedió a la suspensión del procedimiento coactivo y denegó las excepciones de mérito propuestas.
- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., no ha dado estricto cumplimiento a la normatividad consagrada dentro del Estatuto Tributario Nacional, esto es, declarar terminado el presente proceso de ejecución coactivo y proceder a liquidar el crédito y la devolución de los saldos dinerarios a favor de mi representada.
- Que como es de conocimiento público, la Organización Mundial de la Salud declaró el día 30 de enero de 2020 al COVID-19 como pandemia y mediante Decreto No. 417 de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, debido a la calamidad pública que afecta al país, medida esta que fue nuevamente ordenada con Decreto 637 del 06 de mayo de 2020.

- Finalmente indica que TEMPLADO S.A.S., requiere con urgencia, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, agote el trámite dentro del procedimiento coactivo que corresponda y disponga la culminación del proceso coactivo, con la liquidación del crédito, la devolución de sumas pecuniarias embargadas superiores al valor de las obligaciones materia de recaudo por vía ejecutiva.

Lo anterior, a fin de cumplir con sus obligaciones con la planta de trabajadores, proveedores y demás, la cual se ha visto afectada por la carencia de ingresos con ocasión a la ralentización de la economía nacional con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional. Actualmente dicho trámite ya supera un (1) año sin que dicha autoridad se pronuncie al respecto.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de la empresa TEMPLADOS S.A.S..

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por la sociedad TEMPLADO S.A.S. contra la UGPP y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial (previa declaratoria de nulidad decretada por la Corte Suprema de Justicia al trámite impartido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla al asumir en primera instancia su conocimiento), le fue asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día siete (07) de mayo del presente año, ordenándose su notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por la actora, en el término de 48 horas siguientes a la misma y no concediéndose la medida provisional solicitada por el accionante, toda vez que no se observa el carácter de urgencia, que amerite la concesión de la misma en cuanto a oficiar a la UGPP, a fin de que sirva remitir copia del expediente coactivo adelantados por dicha entidad, en contra de la sociedad accionante, ya que no existen suficientes medios de convicción que soporten a esta falladora a determinar que tales hechos requieran un tratamiento inaplazable que conlleve a inferir que la medida solicitada sea indispensable para el solicitante, lo cual se decidirá al resolverse le presente acción de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA UGPP

La accionada dentro del término concedido y mediante correo electrónico, manifiesta que el proceso de cobro se realiza en dos etapas: 1) Persuasiva y 2) Coactiva.

Persuasiva: Se invita al accionante a que realice el pago de manera voluntaria y evitar las acciones del cobro coactivo.

Coactivo: Se encuentra regulado en el Libro Quinto, Título VIII, del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

En ambas etapas se da aplicación a lo señalado en el artículo 837 del E.T.

En el caso particular dentro la etapa persuasiva se da con la Resolución RCC-27376 DEL 30/09/2019, mediante la cual se decretó el embargo de los bienes muebles e inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios, derechos o créditos, sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio, y demás valores en los que sea titular o beneficiario TEMPLADO S.A., identificado con NIT 800.112.904, limitando el valor del embargo hasta la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$675.021.240) M/CTE, las cuales fueron comunicadas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Tránsito y a todas las Entidades Financieras del orden nacional, Cámara de Comercio y Deceval.

En cumplimiento de la orden de embargo referida, se constituyeron títulos de depósito judicial los cuales cubrían el monto de la medida por lo que con RESOLUCIÓN RCC-28238 del 18 de noviembre de 2019, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes muebles e inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios, derechos o créditos, cuentas bancarias, títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio, y demás valores de que sea titular beneficiario TEMPLADO S.A..

Del mismo modo con Resolución RCC- 28688 del 03/12/2019 se ordenó la devolución de título de depósito judicial excedentes.

Una vez vencida la etapa persuasiva se dio inicio al proceso Coactivo en el cual el accionante puede defenderse en caso de pago y al cual se le debe garantizar el debido proceso. Actualmente, se encuentra pendiente de generación de Mandamiento de Pago acto administrativo que una vez sea expedido será notificado a la dirección procesal obrante en el expediente, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa acorde a lo consagrado en el artículo 831 del estatuto tributario.

Ahora, en caso que el accionante quiera agotar todas las instancias debe proceder con lo ordenado en las normas que regulan la materia o en caso contrario si su deseo es aplicar los títulos retenidos debe renunciar a términos y autorizar la aplicación de los títulos que actualmente se encuentran en custodia de la Unidad.

Así las cosas, el accionante requiere mediante tutela que “... agote el trámite dentro del procedimiento coactivo que corresponda y disponga la culminación del proceso coactivo, con la liquidación del crédito, la devolución de sumas pecuniarias embargadas superiores al valor de las obligaciones materia de recaudo por vía ejecutiva...”, lo anterior es procedente solo si el mismo como ya se indicó renuncia a términos y autoriza la aplicación de los títulos.

Cabe resaltar que todas estas actuaciones son propias del proceso de cobro y el accionante debe sujetarse a estos términos. Todo lo expuesto fue informado al accionante con Radicación 2021153000321601 del 18 de febrero de 2021, la cual dio Alcance a los radicados 2019153013844481 del 19 de noviembre de 2019, radicado 2020153001345161 del 11 de mayo de 2020, a través de los cuales se dio respuesta a los radicados 2019600503353192 del 01/11/2019 y radicado 2020600500646252 del 13 de marzo de 2020, que fue remitida a la dirección electrónica informada: contabilidad@templadosa.com.

Resaltan que en dicha respuesta se le señaló el procedimiento que se realizaría dentro del proceso de cobro y el cual cuenta con tiempos establecidos a los cuales debe sujetarse el accionante.

De otra parte, en el trámite de tutela inicial, el accionante allegó con Radicado 2021200500539492 del 18 de marzo de 2021, autorización de aplicación de títulos por lo que con Resolución No. 37178

del 11 de mayo de 2021, se procedió, a ordenar el fraccionamiento y a aplicar los títulos de depósito judicial. El citado acto se encuentra en proceso de notificación.

Por tanto, solicita declarar la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, teniendo en cuenta que no se vulneraron derechos fundamentales por parte de esta Unidad a TEMPLADO S.A.S, toda vez que como se observó el accionante debe sujetarse al procedimiento de cobro y no sería la acción de tutela el mecanismo idóneo para este caso.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

El accionado dentro del término concedido y mediante correo electrónico, manifiesta que la presunta violación y/o vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por los cuales se solicita el amparo constitucional, no son obra de dicha entidad, por lo tanto, no es este el ente llamado a responder por las siguientes razones:

1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no intervino en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP inicio el cobro coactivo contra el accionante.
2. Que la UGPP, cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, y, por lo tanto, la responsabilidad por las omisiones o actos que despliega o adelanta en razón de esa autonomía, son de su exclusiva incumbencia; y por ello, a la luz de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, es la autoridad pública llamada a responder por la eventual amenaza o vulneración de los derechos alegados por el actor, y en ningún caso este Ministerio.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte accionante no formula pretensión alguna que implique una toma de decisión por parte de dicha Entidad solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1.991 y la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En el presente caso apunta la parte accionante a la salvaguarda de sus derechos al DEBIDO PROCESO, y a la DEFENSA, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, al no suspender el proceso coactivo, con la liquidación del crédito, la devolución de sumas pecuniarias embargadas superiores al valor de las obligaciones materia de recaudo por vía ejecutiva. Lo anterior, a fin de cumplir con sus obligaciones con la planta de trabajadores, proveedores y demás, la cual se ha visto afectada por la carencia de ingresos con ocasión a la ralentización de la economía nacional con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.

Por su parte, la UGPP, advirtió en su contestación que la etapa persuasiva inició con la Resolución RCC-27376 DEL 30/09/2019, en donde se decretó el embargo de los bienes muebles e inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios, derechos o créditos, sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio, y demás valores en los que sea titular o beneficiario TEMPLADO S.A., limitando el valor del embargo hasta la suma \$675.021.240, las cuales fueron comunicadas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Tránsito y a todas las Entidades Financieras del orden nacional, Cámara de Comercio y Deceval. Y que en cumplimiento de la orden de embargo referida, se constituyeron títulos de depósito judicial los cuales cubrían el monto de la medida, por lo que con RESOLUCIÓN RCC-28238 del 18 de noviembre de 2019, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Así mismo manifiesta que con Resolución RCC- 28688 del 03/12/2019 se ordenó la devolución de título de depósito judicial excedentes.

También señala dicha accionada que una vez vencida la etapa persuasiva, se dió inicio al proceso Coactivo, en el cual el accionante puede defenderse en caso de pago y al cual se le debe garantizar el debido proceso; el cual a la fecha de rendir el informe se encuentra pendiente de generación de Mandamiento de Pago acto administrativo.

Indica que, en caso que el accionante quiera agotar todas las instancias debe proceder con lo ordenado en las normas que regulan la materia o en caso contrario si su deseo es aplicar los títulos retenidos debe renunciar a términos y autorizar la aplicación de los títulos que actualmente se encuentran en custodia de la Unidad.

Perfilada así la controversia, pasa este Despacho a dilucidar lo relativo al debido proceso, y sobre la procedencia o no de esta acción constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-773 de 2014, señala que el **debido proceso** es un derecho fundamental¹, que se ha definido como “*una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*”². En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la

¹ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

ley o en los reglamentos, **“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”**³ (Negrita y Subrayado del Despacho).

Este derecho tiene por finalidad fundamental: *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*⁴.

Por lo anterior, **la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo**⁵. En este sentido, la Corte ha señalado:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”⁶. (Negrita del Despacho).

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella⁷.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, **hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal**⁸. (Negrita y Subrayado del Despacho).

La jurisprudencia de dicha Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso⁹:

i) El derecho al juez natural, es decir, *al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello solo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.*

³ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Sentencia C-131 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencias C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería y T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales¹⁰, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”¹¹. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”¹².

iii) El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas.

Por otra parte, el **principio de subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹³. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto.

Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹⁴:

¹⁰ Sentencia C-383 de 05, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Sentencia C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹² Sentencia T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanín Grafstein.

¹³ Sentencia T-603 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-580 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto¹⁵.

El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”¹⁶.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados.

Este análisis debe ser sustancial y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva¹⁷.

Así las cosas, La Corte Constitucional ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral. Lo anterior en razón a que aquellos derechos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de: (i) las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud; y (ii) los procesos laborales ordinarios.

¹⁵ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”. Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁶ Sentencias: T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras. Al respecto la Corte ha determinado que dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”.

¹⁷ De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. Sentencias T-401 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

En consecuencia, es necesario analizar la idoneidad y eficacia de estos mecanismos jurisdiccionales con el propósito de establecer si el peticionario puede acudir a ellos —aspecto que implicaría la improcedencia de la acción de tutela— o si, por el contrario, el actor no se encuentra en condiciones de agotar dichos medios judiciales —con lo cual el amparo constitucional sería la vía adecuada para resolver las pretensiones del tutelante—.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones incoadas por el accionante y las pruebas allegadas con la presente acción de tutela, es claro para el despacho que la UGPP adelanta un proceso de cobro contra TEMPLADOS S.A.S. iniciado con la etapa persuasiva con la Resolución RCC-27376 DEL 30/09/2019, en donde se decretó el embargo de los bienes muebles e inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios, derechos o créditos, sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio, y demás valores en los que sea titular o beneficiario del actor y que una vez vencida dicha etapa, se dió inicio al proceso Coactivo, en el cual se encuentra pendiente de generación del Mandamiento de Pago, el cual una vez sea debidamente expedido y notificado, tendrá la posibilidad y oportunidad procesal el accionante de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por tanto, no se puede hablar de derechos fundamentales vulnerados por las accionadas en tanto la petición de la presente acción es ponerle fin a un trámite que ni siquiera ha iniciado, resultando improcedente la presente acción constitucional, máxime cuando se encuentra acreditado que la UGPP ha dado trámite a las peticiones elevadas por la accionante durante el trámite persuasivo, como lo es la RESOLUCIÓN RCC-28238 del 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, y la Resolución RCC- 28688 del 03/12/2019 se ordenó la devolución de título de depósito judicial excedentes; e inclusive le ha contestado e informado que para poder proceder a ello, debe informar cuál es el trámite que quiere darle a los dineros ya embargados por la UGPP con las medidas cautelares en la etapa de cobro persuasivo

Por otra parte, si lo que persigue el actor es la devolución de los saldos dinerarios a su favor, avizora esta despacho que la UGPP con oficio del 11 de mayo de 2020, le hizo saber que los títulos de depósito judicial retenidos por esa Unidad, no constituían un pago directo a la obligación, debiendo autorizar expresamente la aplicación de los mismos y que de hacerlo así, debía entregar una carta de autorización de aplicación de Títulos de Depósito Judicial, la que le fue allegada con esa respuesta, lo que refuerza mucho más la improcedencia de dicha acción.

Con base en lo anterior, se declarará improcedente la presente acción por cuanto el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para controvertir lo expuesto, en tanto la petición de la presente acción es ponerle fin a un trámite que ni siquiera ha iniciado, máxime cuando el accionante no indicó en los hechos de la presente acción ni ante la UGPP, cual es el trámite que quiere darle a los dineros ya embargados por la UGPP con las medidas cautelares en la etapa de cobro persuasivo.

Aunado a lo anterior, conforme se extracta de unas repuestas emitidas por la UGPP y de las consideraciones del auto mediante la Corte Suprema declaró la nulidad, la sociedad accionada instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, según correspondió su conocimiento al Juzgado 4 Administrativo de Barranquilla, cuyo auto admisorio, según aduce la UGPP no le ha sido notificado y que no ello su competencia no se encuentra desplazada.

De otra parte, sería del caso, declarar hecho superado en atención a que en el informe rendido la UGPP indicó que en *“el trámite de tutela inicial, el accionante allegó con Radicado*

2021200500539492 del 18 de marzo de 2021, autorización de aplicación de títulos por lo que con Resolución No. 37178 del 11 de mayo de 2021, se procedió, a ordenar el fraccionamiento y a aplicar de los títulos de depósito judicial”. Sin embargo, como quiera que tal como lo manifiesta dicha entidad, el citado acto se encuentra en proceso de notificación, y por ello no sería procedente declarar hecho superado al no acreditarse su notificación a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada a través de apoderado por TEMPLADOS S.A.S., contra la UGPP y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T.2021-00148

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69c4022418d9c9226a96fb392af459fb4a977f8735126514ac6d7fd14ff876d**
Documento generado en 20/05/2021 02:22:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>